

Exceptúan a la pesca artesanal de lo previsto en Art. 24° de la Ley General de Pesca, referido al requerimiento de autorización de incremento de flota

Ley N° 26867

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Exceptúase a la actividad pesquera artesanal de las disposiciones previstas en el Artículo 24o. de la Ley No. 25977, "Ley General de Pesca", referidas al requerimiento de contar con autorización previa de incremento de flota, para la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras.

Artículo 2o.- En el Reglamento de la presente ley, se establecerán los límites de capacidad de bodega y otros requisitos que correspondan para la aplicación del Artículo 1o. El Reglamento será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Pesquería, en un plazo no mayor a 60 días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería